

SENTENCIA N° 559 /16

Expte. N° 2.909/1036-M-2012

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ³⁰ días del mes de Junio de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal) – por licencia- para tratar el expediente caratulado como **"MASISA ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 2.909/1036-M-2012 (DGR)"** y;

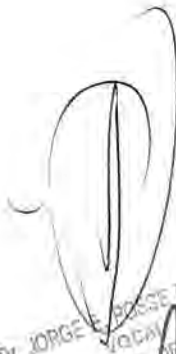
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-


Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° A 443 13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 106/121 los Sres. Stella Maris Perez y Sergio Esteban Boccadoro, en su carácter de apoderados de la firma MASISA ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-65655371-1, interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° A 443 13 de la Dirección General de Rentas de fecha 12.07.2013 obrante a fs.104, mediante la cual se resuelve RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta proveniente del saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen del Convenio Multilateral, originado en un exceso de percepciones practicadas.

II. Que a fojas 125/126 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- Que a fojas N°142/143 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 358/16 del 18/05/16, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones en el Tribunal Fiscal de Apelación y se dicta autos para sentencia.

IV.- Que cabe expedirse en forma preliminar sobre la admisibilidad formal del Recurso intentado para luego ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo, si resulta procedente.


Que el artículo 142 reza: *"La resolución de la Autoridad de Aplicación quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente o accionante interponga recurso ante el Tribunal Fiscal. Igual opción tendrá el contribuyente o responsable ante la falta de respuesta, luego de vencido el plazo previsto en el artículo 141"*.

Que por su parte, el artículo 119° del citado digesto, consigna: *"...Los términos establecidos en éste código son perentorios y solamente se computaran los días hábiles administrativos..."*.


Que, en el caso concreto, la Resolución A 443 13 del 12/07/2013 se notificó al contribuyente el día 23/07/2013, (fs.105), y el recurso de apelación se interpuso el 22/08/2013, según se acredita a fs. 106/121, habiendo vencido con creces el plazo para articularlo.

Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que pierde el derecho dejado de usar.

Que en igual sentido, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, la Doctrina aplicable a la materia dejó sentado que el mencionado principio no puede llegar a extremos desmedidos o desorbitados, justificando el incumplimiento de las cargas y plazos procesales, pues en el devenir formal administrativo carece de vigencia el capricho o la desidia del administrado. Si el agente dejó vencer el *"término perentorio"* para presentar defensa y ofrecimiento



Dr. JORGE E. POSSE POSSESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

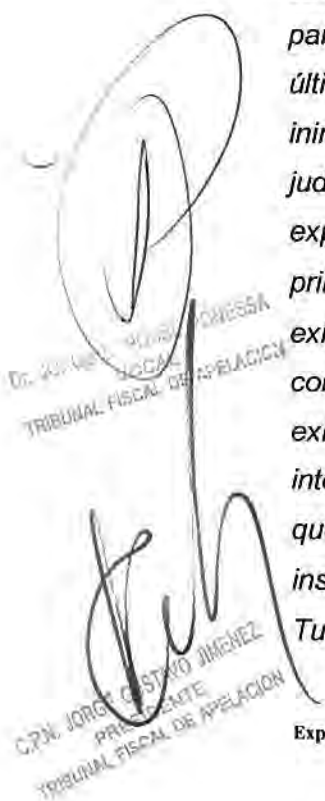


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE

de prueba en el marco de una actitud recursiva, no resulta adecuado invocar luego el informalismo a fin de lograr su restitución, impugnar el rechazo de la formulación extemporánea o impetrar la nulificación del decisorio definitivo.

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la "pérdida de la facultad procesal" que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T. I. pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que: "...razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente..." (cfr. "Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

Que en igual sentido, en un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión "...Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figueroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia nº 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia



Dr. JORGE GASTÓN JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia n° 1572/88)..."
(CSJT, "Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia
s/especiales", sent. n° 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU
VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso
Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.-

Que de las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los
requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente
preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio
negativo sobre la concurrencia de cualquier de los primeros descarta, sin más, la
necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino
Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, T°
V, página 42).-

Que, por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir
el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de
Tucumán, es "perentorio" y que ha precluido la facultad del contribuyente para
articular defensa alguna contra la Resolución de la Autoridad de Aplicación que
rechazó el reclamo de repetición efectuado. Por lo que corresponde resolver la
cuestión en tal sentido.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente Resolución: NO
HACER LUGAR por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el
contribuyente MASISA ARGENTINA S.A., confirmando en todos sus términos la
Resolución A 443 13 del 12/07/2013, dictada por la Dirección General de Rentas
de la Provincia.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo
Jiménez.

Encontrándose de licencia el Sr. Vocal Dr. José Alberto León y existiendo mayoría suficiente de votos concordantes para emitir pronunciamiento.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR POR EXTEMPORÁNEO, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MASISA ARGENTINA S.A.**, en contra de la Resolución A 443 13 del 12.07.2013, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma, por los motivos expuesto en los considerandos que anteceden.-

2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.

M.V.G.

HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION